Suscrición.

En la capital. . . . 4'50 ptas. trim.
Id. fuera la capital 5 idem id.
Ultramar en oro. .. 18 idem sem.
Id. un año, en oro 25 idem.
Extranjero. . . . 7'50 idem trim.

Todo pago se entiende por adelantado.
Toda la correspondencia se dirigirá al Director de este Diario.

Redacción y Administración—Progreso, n.° 4, piso 3.°, 1.ª

LA LUCHA

Diario liberal de Gerona.

Año XVIII. | Se publica todos los dias escepto los siguientes á festivos. | DIRECTOR-PROPIETARIO: D. JOAQUIN RUIZ BLANCH. | Números sueltos 25 céntimos. | N.° 3.666

VIERNES 14 DICIEMBRE 1888.

Resolución de un recurso.

Con auto de fecha 11 del corriente, el Juzgado especial que, tramita la causa contra los diez señores Diputados que abandonaron el salón de sesiones el dia 8 de Noviembre último, declaró no haber lugar al recurso de reforma del auto de procesamiento contra aquellos dictado, admitiendo en un solo efecto el de apelación subsidiariamente interpuesto. Siendo los resultandos de tal acuerdo los mismos del auto de procesamiento y la reseña del recurso, cuyos documentos conocen nuestros lectores, para que les sea dable seguir el curso de la cuestión que en su dia deberá resolver la Audiencia del Territorio, publicamos las consideraciones legales en que se apoya y la parte dispositiva del expresado auto:

Considerando que la cuestión promovida por el procurador Corominas no es de competencia, respecto á la cual no caben más que la inhibitoria á la declinatoria sinó de estensión de atribuciones ó facultades por que se niega que el Juez instructor especial nombrado con arreglo á los párrafos 2.° y 3.° del artículo 303 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, las tenga para decretar el procesamiento de los que de las diligencias sumariales, resultan culpables prescindiendo por completo de las disposiciones claras y terminantes de ese acto, que se halla en el mismo título aunque en diferente capítulo de la misma Ley que el trescientos nueve que se cita:

Considerando que, segun el artículo 299 de la Ley de Enjuiciamiento criminal constituyen el sumario las actuaciones encaminadas á preparar el juicio y practicadas para averiguar y hacer constar la perpetración de los delitos con todas las circunstancias que puedan influir en su calificación, y la culpabilidad de los delincuentes asegurando sus personas y las responsabilidades pecuniarias de los mismos:

Considerando que el artículo 303 antes citado en el párrafo primero, establece la regla general de que la formación de los sumarios ya se empiece de oficio ya á instancia de parte, corresponde á los Jueces de instrucción por los delitos que se cometan dentro de su partido ó demarcación respectiva; y en el segundo, que esta disposición no es aplicable á las causas encomendadas especialmente por la Ley orgánica á determinados Tribunales, pues para ellos podrán estos nombrar un Juez instructor especial, ó autorizar al ordinario para el seguimiento del sumario:

Considerando que el párrafo tercero de dicho artículo, designa los funcionarios en quienes debe recaer el nombramiento de Juez instructor especial, y concluye textualmente; «una vez designado (el Juez instructor especial), obrará con jurisdicción propia é independiente:»

Considerando que el párrafo 5.° del mismo artículo está dictado para el caso en que el Juez de instrucción *ordinario* sea el primero que tenga conocimiento del hecho cometido por una Autoridad ó funcionario sujetos á un fuero superior y con el objeto de que no se pueda hacer desaparecer las huellas del delito que con la dilación en el comienzo del sumario pudieran borrarse ú ocultarse, como lo indica la frase, «en casos urgentes» y le autoriza para tomar las medidas de precaución necesarias para evitar la ocultación, pero imponiéndole la obligación de remitir en el término más breve posible las diligencias al Tribunal competente para que resuelva sobre la incoación del sumario y, en su dia, sobre si há ó no lugar al procesamiento de la Autoridad ó funcionario inculpados:

Considerando que el artículo 304 de la repetida ley, concede facultades á las Salas de gobierno de las Audiencias territoriales para el nombramiento de Jueces instructores especiales en los delitos comunes ú ordinarios en las causas que lo aconsejen sus circunstancias:

Considerando que el siguiente artículo 305, al consignar la estensión de las facultades de los Jueces especiales nombrados conforme á los artículos anteriores (no tratan de dicho nombramiento mas que los 303 y 304) dice que dicho nombramiento será y habrá de entenderse solo para la instrucción del sumario con todas sus incidencias y que, terminado este, el Juez especial lo remitirá al Tribunal á quien, segun las disposiciones vigentes, corresponda el conocimiento de la causa:

Considerando que el artículo 308 de la Ley citada impone la obligación á los Jueces de instrucción ordinarios, de poner en conocimiento del Fiscal de la Audiencia la perpetración del delito y de dar parte de la formación del sumario al Presidente cuando se trate de los delitos ordinarios y como era necesario y lógico, el 309 marca las obligaciones de esos mismos Jueces ordinarios cuando de las diligencias que instruyan resultaren cargos contra alguna persona sometida en virtud de disposición especial de la Ley orgánica á un Tribunal especial, expresando textualmente en su párrafo 1.° que practicadas las primeras diligencias y antes de dirigir el procedimiento contra aquella, espresará las órdenes del Tribunal competente á los efectos de lo prevenido en el párrafo 2.° y última parte del quinto del artículo 303 de la Ley:

Considerando que el que desapasionadamente y sin mas mira que la de aplicar con rectitud é imparcialidad la ley, que es la única con que debe comparecerse ante los Tribunales de justicia, lea los artículos citados, no puede dudar de que el Juez instructor especial nombrado con arreglo al repetido artículo 303, tiene facultades para declarar procesados á los que estime culpables y practicar todas las demás diligencias propias del sumario, en primer lugar porque ese mismo artículo le concede jurisdicción propia é independiente y no se comprende un Juez con esta jurisdicción y que, sin embargo, tenga que consultar ó impetrar la vénia para practicar diligencias inherentes y necesarias (artículo 229) para cumplir el encargo que se le ha hecho, y en segundo, porque el artículo 305, tambien citado, determina de un modo claro y preciso la extensión de las facultades del Juez especial nombrado en la forma indicada, estableciendo que será y se entenderá el nombramiento solo para el sumario con todas sus incidencias y que, terminado este, debe remitirlo al Tribunal que corresponda y no puede decirse terminado un sumario sin que tenga todas las diligencias procedentes y que la ley exige:

Considerando que la afirmación que en su escrito hace el procurador Corominas preveyendo el último argumento consignado en el Considerando anterior, sobre la extensión del artículo 305, es absolutamente inexacta, y para demostrarlo bastará decir, que este artículo se refiere en plural á los artículos anteriores, y como son dos únicamente los que tratan del nombramiento de Jueces especiales, el 303 y el 304 que están antes que el 305, claro es, que este no solo se refiere al 304 que es el de los casos de extraordinaria importancia que cita el procurador Corominas, sino tambien al 303, en virtud del cual el que provee ha sido nombrado Juez especial:

Considerando que las disposiciones del párrafo 5.° del art. 303 y las del art. 309 están escritas para los Jueces ordinarios de instrucción y preveyendo los dos casos que pueden ocurrir, á saber, el de que estos tengan conocimiento de la perpetración del delito antes que el Tribunal de fuero superior, como ya se ha indicado al hablar de dicho párrafo 5.° ó el de que despues de comenzado el sumario por el Juez ordinario de instrucción, aparezca que la persona contra quien resulten cargos es de las sometidas á un Tribunal excepcional, que es el caso á que se refiere el párrafo 1.° del art. 309, y lo prueba su mismo final, que le manda que antes de dirijir el procedimiento contra aquella persona, espere las órdenes del Tribunal competente á los efectos del párrafo 2.° y última parte del 5.° de dicho artículo, esto es, para que le autorice para el seguimiento del sumario, si no nombra Juez especial, y si le autoriza en su dia resuelva sobre el procesamiento de la Autoridad ó funcionario inculpados.

Considerando que la cita hecha de la sentencia del Tribunal Supremo por más cierta que sea su doctrina, no es aplicable al caso presente, porque el Tribunal que ha procesado y el que ha de juzgar á los que por ahora se estiman responsables de los hechos de que se trata, y la forma en que se les ha de juzgar, están designados en leyes publicadas por lo menos desde el año 1882:

Considerando que además de las razones espuestas, confirman la doctrina sentada en los fundamentos anteriores, el espíritu y tendencia de la vigente ley de Enjuiciamiento criminal que son los de separar la instrucción del Tribunal que ha de resolver en definitiva ó, lo que es lo mismo, que uno sea el Juez que instruya y otro el que resuelva:

Considerando que demostrado lo importuno de las citas legales únicas en que se apoya la pretensión del procurador Corominas está demostrada la improcedencia del recurso interpuesto:

Considerando que segun el art. 217 de la repetida ley, la apelación podrá interponerse únicamente en los casos determinados en la ley y se admitirá en ambos efectos tan solo cuando la misma lo disponga espresamente:

Considerando que aun cuando hay motivo para dudar si es apelable el auto de procesamiento, desde el momento que la duda existe debe estarse á lo más favorable á los procesados y admitirse la apelación interpuesta, pero en un solo efecto, porque no hay disposición alguna que autorice lo contrario, y por consiguiente llevarse á efecto el auto citado en todas sus partes:

Considerando que no habiendo señalado el procurador Corominas al interponer la apelación subsidiaria, los particulares que han de incluirse en el testimonio que se ha de remitir á la Superioridad, debe señalarlos el Juzgado, concretándolos á la cuestión que se debate.

Reproduciendo igualmente las citas legales del auto de 24 de Noviembre último, y vistos los artículos citados y los 221, 222, 223, 225 y 226 de la ley de Enjuiciamiento criminal,

No ha lugar á la reforma del auto de 24 de Noviembre último pedida por el procurador D. Rafael Corominas en nombre de los que en él se declaran procesados, y estese á lo en el mismo mandado. Se admite en un solo efecto la apelación que de aquel auto y del que se dicta interpone subsidiariamente dicho procurador para ante la Sala de lo criminal de la Audiencia Territorial de Barcelona, llévese á efecto dicho auto y remítase á dicha Sala, por el conducto prevenido, testimonio literal que librará el actuario dentro del plazo de cinco dias de los oficios de los fólios 1 y 7, certificación del fólio 13, declaración del 29, certificación del 40, auto del 240 v.to, escritos de reforma de los 406 y 483 y de este auto; y librado que sea el testimonio dése cuenta. Para los efectos legales, remítase testimonio de este auto al Sr. Fiscal de la Audiencia del Territorio y al Sr. Gobernador civil de la provincia.

Lo manda y firma el Sr. D. Francisco Palau y Sagrera, Juez de instrucción especial de esta causa en Gerona á 11 de Diciembre de 1888.

DESDE PARIS.

11 de Diciembre de 1888.

La situación.—Jamás, desde que nos dedicamos al periodismo, habíamos asistido á un espectáculo tan bochornoso como el que ofrece actualmente la situación comprometida y ridícula de Mr. Gilly, desde la publicación de su lastimosa carta á Mr. Laguerre, tratando de convencer á todo el mundo de su inocencia, en ese enojoso y malaventurado asunto del libro *«Mis legajos»* dado á la estampa por el editor Savine.

Como era de presumir, esa carta..... inverosímil del protésforense Mr. Gilly carta que integramente conocen nuestros lectores por nuestra correspondencia de ayer, ha sido acogida en todo París con una inmensa carjada. El público, que desde algunos días estaba en cierto modo preparado á una sorpresa, no pudiéndose explicar satisfactoriamente ni la ausencia de Mr. Gilly de París ni su prolongado y sistemático silencio á una multitud de provocaciones que se le habian dirigido á consecuencia de la publicación del famoso libro, se ha encontrado de repente desarmado, y ha encontrado simplemente absurda y, más que todo, soberanamente ridícula la estratagema imprevista del ayer arrogante *justiciero* transformándose asi tan de súbito en humildísimo penitente y como pidiendo gracia á sus antiguos acusados, entre lágrimas y poseido de un vergonzoso y tardio arrepentimiento.

La verdad es que la conducta de Musieur Gilly no tiene explicación posible y ha sido completamente contraproducente la publicación de esta tardia carta, en la que no hace otra cosa que desautorizarse á si mismo. O Mr. Gilly ha perdido completamente la memoria, ó es persona en absoluto inconsciente.

La situación de ese pobre mentecato llamado Numa Gilly no puede ser ni más angustiosa ni más ridícula ni más desairada. Ayer, cuando la duda fluctuaba todavia en los espíritus, el exalcalde de Nimes representaba un gran factor en la opinion y los honores de la celebridad le habian sido concedidos por el sufragio de la mayoria; hoy visto de cerca, resulta que ese tremebundo ejecutor de los altas justicias populares, no es más que un pobre diablo á quien todo el mundo vuelve la espalda con desprecio, como si su sola proximidad fuese nociva á los que se le acercan, inclusos sus propios amigos.

Y para que se vea que no exageramos, no nos detendremos más que en este detalle: ayer se presentó Numa Gilly en la Cámara, y aparte tres ó cuatro de sus amigos de mayor intimidad, nadie se le acercó á tenderle la mano... ni siquiera para cubrir las buenas formas. ¿Qué más? El mismo grupo obrero de la Cámara, que á petición de Mr. Andrieux se habia constituido dias atrás en comisión de arbitraje para dirimir

la nueva cuestion surgida entre aquel diputado y Mr. Gilly, á consecuencia de las nuevas imputaciones contenidas contra el primero en el tristemente famoso libelo, ese grupo, en cuanto se enteró de la carta desautorización del alcalde suspenso de Nimes y de la presencia de éste en la Cámara, se apresuró á poner en su conocimiento que no podia en modo alguno entender ya en el asunto que se le habia confiado, pero que de todos modos estimaba que la conducta de Mr. Gilly merecia de todo el grupo la mayor desaprobación y los más vivos reproches.

La caida de Mr. Gilly ha sido, pues, ruidosísima, como ruidoso y súbito había sido el encumbramiento.

En el Sudán.—El corresponsal del *Daily Cronicle* publica los siguientes detalles acerca de la situación actual en Sonakim, que como saben nuestros lectores se halla sitiada desde hace mucho tiempo por los sudaneses:

El encuentro de caballería que tuvo lugar el sábado ha sido realmente sério. El enemigo contaba con fuerzas considerables, y el ataque ha sido perfectamente sostenido por el fuego de sus trincheras. El tiro de sus piezas estaba bien dirigido: una de sus bombas ha caido enmedio de la caballeria del coronel Kitchener, causando un gras número de bajas.

Un telégrama dirigido de Sonakim á dicho periódico dice, que los despachos telegráficos de la prensa son actualmente sometidos à la censura militar y que, por consecuencia del abandono de las comunicaciones oficiales, el servicio privado ha tenido que quedar limitado.—*S.*

Noticias locales y generales.

Quisiéramos contender con el Abogado delator de periodistas y no vamos á conseguirlo, porque sabiendo que nosotros ni leemos ni contestamos á cuanto decir pueda el periódico que ahora le sirve de montera, y menos á quien se sirve del anónimo para sostener herejías jurídicas, se vale de uno y otro medio para escurrir el bulto, privándonos así, en primer lugar, de dar cabida en nuestras columnas á sus maravillosos escritos y, en segundo, de demostrarle lo que todavía no ha podido comprender ni nadie le ha demostrado desde la prensa.

Déjese el Abogado en cuestión el miedo ó la modestia; acuda á nuestras columnas como otras veces lo ha hecho puesto que no le ha de costar un céntimo el acudir, y vamos á discutir como buenos amigos ó como mejores adversarios, á su elección lo dejamos, lo de la delación, lo de la ley y lo de la sentencia, cuanto quiera, obligándonos á publicar nuestros artículos firmados por sus verdaderos autores y exigiendo al Abogado haga lo propio, y hasta para que no quepan dudas, podrán escribirse los artículos en sitio determinado, juntos los contendientes y delante de una Comisión de personas peritas é imparciales.

Si el Abogado delator acepta estas condiciones, avísenos y vamos á escribir discutiendo en buena forma, si le place; en mala, si lo cree conveniente, como quiera le daremos gusto, con tal que podamos saber desnudamente con quien nos las habemos y sepa el público el tipo de estos personajes que aquí se entretienen en tirar la piedra y esconder la mano, sin duda conociendo el airoso papel que desempeñan, convirtiéndose en delatores de periódicos que de ellos se rien y en escritores de encrucijada con más cabeza que talento y con mas pretensiones que un dómine loco. Con que manos á la obra si place, y, si nó, hasta otro dia.

—Se ha inaugurado en Port-bou el club de la juventud republicana, habiendo estado el discurso inaugural á cargo del conocido republicano figuerense D. Pedro Estartús.

—Ocupándose *La Concentración* de Figueras de un suelto del periódico del Abogado delator, lo encabeza, como los vinos flojos, diciendo *¡Cuánta inocencia ó cuánta estupidez!*

Las dos cosas colega; no le quepa duda.

—El astrónomo Noherlesoom anuncia para estos dias un gran descenso de temperatura y un fuerte temporal de lluvias y nieves.

—Segun noticias, el domingo último ocurrió en Campdevánol una sensible desgracia. Dos niños de nueve á diez años encontraron en las cercanías de un horno y molino de cementos y yesos, distante un kilómetro de la población, un cartucho de dinamita. Con intento de hacerle estallar, encendieron lumbre y tiraron el cartucho en medio de las llamas. Como no explotase el cartucho, uno de los niños trató de reanimar el fuego, pero al tiempo de removerle, explotó la dinamita llevandose la mano derecha del pobre muchacho y vaciándole un ojo. La infeliz criatura se presentó en tan lastimoso estado en su casa, recorriendo por su propio pié la distancia que de ella le separaba.

—Han robado de la Caja de Depósitos un millon y pico de pesetas.

De la Administración de Loterías de Tarragona se han llevado mil y pico de pesetas.

Todo son fuentes de moralidad.

—Parece se confirman las noticias que teníamos respecto á que, escepto dos ó tres, los demás Diputados de Real órden no aceptan el cargo.

Por supuesto, en este número no está nuestro ex-correligionario D. Alejandro Rovira el cual, es tanto el afán que tiene de sentarse en aquellos rojos escaños, que ya ha visitado las Dependencias de la Corporación más rejuvenecido que cuello de camisa recién planchado.

Se nos figura que el dia en que se reuna la Diputación, acudirá el pobre señor con cinco horas de anticipación para que no le tomen el puesto.

—Han sido nombrados Maestros interinos; D. Juan Perramon, para Santa Pau; D. Francisco Puigdemon, para Viladonja; D.ª María Coromina, para Puigcerdá; D.ª María Dolores Oliver, para Rocabruna (San Cristóbal de Bajet), y D.ª María Trulls, para Fontcuberta.

—Leemos:

Juan Basauri, de Elgueta, reta á cualquiera que quiera presentarse á medir sus fuerzas á levantar carga, sea de piedra de 30 pulgadas de lado, segun costumbre, ó de trigo en sacos de cinco cuartas de largo, y en ambos casos á levantar la carga de frente.

Si hay alguno que quiera aceptar el reto, deberá presentarse en todo el mes de diciembre, fijándose la apuesta en dos mil pesetas ó más, si asi convinieren, para lo cual puede presentarse á su apoderado D. Pedro Maria Astigarraga, de Eibar.

Si no hubiera contrincante en el plazo indicado, no responderá Basauri á los retos que se le hicieren despues, porque trata de retirarse de estos juegos.

—Con poquísimo auditorio cantóse antes de ayer noche por tercera vez en esta temporada, la preciosa partitura del Maestro Donizetti *La Favorita*, que obtuvo una interpretación más que regular por parte de todos los artistas.

El tenor Sr. Bruno, mejorado un poco de su indisposición, alcanzó algunos aplausos en el dúo del final del primer acto con la contralto señora Vergés, y en la romanza del segundo cuadro del tercero que cantó con mucho gusto. La señora Vergés bien como siempre. El barítono Sr. Prous interpretó con gran expresión la romanza del segundo acto, estando acertado toda la noche. Accediendo á nuestras advertencias, vistió un traje más de época dejando en la guardarropía el de arlequin usado otras veces. El señor Remertinez, diciendo y cantando su parte con mucho acierto, y el Sr. Maristany haciendo cuanto puede, pero siempre con la manía de ponerse en primer término en escena, lo cual es una ridiculéz que no se debiera consentir.

El señor Bruno vistió en el último acto como debía, esto es, de novicio al principio y de profeso más tarde. No ha hecho lo propio la señora Vergés que continúa usando el mismo vestido casi toda la noche. No sabemos en donde habrá visto semejante despropósito dicha artista.

El señor Mazzi incansable como de costumbre, trabajando á más no poder.

Los coros, sobre todo el de señoras, cantando para el cuello de su camisa.

—Ha sido nombrado vicecónsul del Urugay en San Feliu de Guixols, don Ginés Vidal.

—Los sócios del *Club Velocipedista* de esta ciudad que fueron á Figueras el pasado domingo como tenemos participado á nuestros lectores, se muestran en extremo satisfechos de la suma amabilidad y exquisita atención que con ellos tuvieron varios aficionados de aquella ciudad, entre los que se agita la idea de fundar tambien un *Club Velocipedista Figuerense.*

Instrucción Pública.

Acuerdos tomados en la sesión del 20 de noviembre último.

Pasar al Cajero de fondos de 1.ª enseñanza la providencia del Juzgado del partido de La Bisbal, interesando la retención de la cuarta parte del sueldo del Maestro público de Gualta D. Francisco Sala, ordenándole cumplimente el servicio que pide la indicada Autoridad judicial.

Manifestar á dicho señor Juez que se ha recibido la providencia en virtud de la cual queda suspenso de su cargo el maestro público de Gualta D. Francisco Sala.

Remitir al Rectorado el expediente de permuta de los Maestros de Ventalló y S. Martin de Vilallonga Sres. Perez y Cutiller, informando que el Sr. Perez tiene la edad de setenta y un años, y desde Noviembre de 1884 ha permutado ya dos escuelas.

Significar al Alcalde de Molló que el Maestro póblico Sr. Solá tiene el perfectisimo derecho de exigir casa habitación que reuna las debidas condiciones, y en el caso que la Corporación municipal no tenga ninguna disponible, debe abonarle su equivalente.

Manifestar al Alcalde de Viladrau que la clasificación para el pago de las retribuciones escolares tiene que pasarla al maestro que está al frente de la escuela.

Significar al Alcalde de Capmany que á tenor de lo que previenen las disposiciones vigentes, no puede este Centro acceder á la petición que interesa en su escrito de 19 de Noviembre último, sobre la subvención que perciben aquellos maestros públicos por la enseñanza gratuita y por concepto de alquileres.

Decir á la Maestra de la Selva de Mar que no es competencia de esta Junta concederle licencia que pide, y que por consiguiente tiene que dirigirse al Rectorado.

Manifestar al Alcalde de Aviñonet que para el arreglo del asunto referente á las cantidades que el Ayuntamiento pagó directamente al ex-maestro Sr. Portas, puede ponerse de acuerdo con el Habilitado de aquel partido judicial, cuyo funcionario poniéndose á su vez de acuerdo con la Caja puede realizar la debida formalización.

Devolver á la Dirección general la Orden y nombramiento en virtud de traslado para la esescuela de Bañolas expedido á favor del Sr. Pastells, por aparecer equivocados el nombre y primer apellido del interesado.

Decir al Maestro de Capmany Sr. Artizá, que el Rectorado ha remitido los documentos que para el cambio del titulo administrativo tenía presentados.

Facilitar al Rectorado los antecedentes profesionales de D. José Colomer ex-maestro da Verges.

Significar al Alcalde de Llers que la clasificación de niños y niñas para el pago de retribuciones escolares á los maestros, formada por aquella Junta local fué aprobada por este Centro en sesión de 11 octubre de 1886, habiéndose comunicado la indicada aprobación á la Alcaldia el 20 de dicho mes, y que por consecuencia la Corporación municipal y los Maestros deben atenerse á la misma.

Hacer los nombramientos interinos: D. Francisco Hostench para Bañolas, D. Rafael Figueras para Vidreras y D. José Sala para Vallfogona.

La Junta quedó enterada:

De haberse celebrado exámenes con éxito satisfactorio en la escuela de niñas de Llagostera y niños de S. Salvador de Breda.

De haber sido nombrados maestros propietarios de la escuela superior de S. Feliu de Guixols, D. Toribio Vallejo de la elemental de Calonje, D. Sixto Galiá y de la de niñas de Bañolas, doña Dolores Ferraté.

De que el rectorado ha concedido un més de prórroga para tomar posesión de su cargo al maestro electo de Ribas Sr. Pairó.

De la Orden de la Dirección general que traslada el Rectorado, nombrando por traslado maestro superior de Palafrugell á D. Pedro Pascuet, y

Por último se acordó aprobar los acuerdos de la presidencia sobre el expediente de clasificación del ex-maestro de Cornellá Sr. Gagés; y sobre licencia para tomar parte en las próximas oposiciones de Barcelona concedida por el Rectorado al Maestro de S. Feliu de Buxalleu señor Fitó.

LOS DRAMAS EN EL MAR.

Los tribunales de justicia de San Petersburgo acaban de fallar un célebre proceso. Se trata de un marinero, Juan Oumbo, acusado nada menos que de haber asesinado á seis de los siete marineros que constituian toda la tripulación del barco de vela *Johannes*.

Este crimen, ó mejor dicho, esta série de crímenes se realizó en el mar Báltico. El citado buque se preparaba á emprender su viaje con dirección á Escocia. Una semana antes de darse á la vela, el capitan del buque, A. Berzing, que deseaba aumentar la tripulación, ofreció á Oumbo la plaza de cocinero con siete rublos mensuales, que éste aceptó desde luego.

La víspera de la partida, Oumbo, impulsado por un compañero, segun dijo, robó algunos objetos de poco valor, aprovechando la ausencia de los marineros que estaban en tierra. Cometido el delito, huyó, refugiándose en otro buque; pero fué descubierto por los tripulantes del «Johannes», los cuales le llevaron casi á la fuerza á bordo, sin presumir que al realizar esta captura firmaban la mayor parte de ellos su sentencia de muerte.

Como es natural, los marinos, con el objeto de castigar al ladrón, maltrataron á su compañero de viaje en tales términos, que Oumbo prefirió la muerte á la vida que llevaba á bordo, arrojándose al mar para huir de sus perseguidores. Estos se lanzaron en su auxilio, y, mal de su grado, le sacaron del agua casi ahogado.

En la noche del 7 de Octubre último el capitan mandó á Oumbo que ocupase el puesto del timonel. El cocinero se negó á ello, manifestando que tenía los dedos hinchados, y entonces el capitan le dió un terrible puñetazo en la cara. Oumbo, ciego de cólera, se revuelve contra el capitan, y con la velocidad del rayo descarga sobre su cabeza tan tremendo golpe, que este cae al suelo sin vida.

Ninguno de los tripulantes habia presenciado esta disputa, pero pensando Oumbo que al descubrirse el crímen sería castigado horriblemente, decidió dar la muerte á toda la tripulación. Armado con un hacha sube al puente, y de dos nuevos golpes mata al piloto y al marinero de guardia. Entonces trata de huir y se prepara á lanzar al agua un bote, pero el viento le impide realizar su propósito.

Oumbo se dirige sin perder tiempo al camarote del primer piloto, llamado Nouk, y á tientas le dirige varios golpes que por fortuna no le causaron la muerte. En este instante oye ruido de pasos á su espalda, y sospechando que se acercaban los tres marineros que quedaban con vida, vuelve rápidamente sobre ellos, y sin darles tiempo para defenderse, los asesina á golpes de hacha.

Ya no quedaban en el buque mas sé-

res vivos que el piloto Nouk, herido, y Oumbo. El primero se había parapetado en una de las cámaras amenazando con hacer fuego sobre el asesino si intentaba nuevamente penetrar en ella.

Esta amenaza infunde cierto temor á Oumbo, que aprovecha las últimas horas de la noche para arrojar las víctimas al agua. Despues de realizar esta tarea Oumbo, que sentía la necesidad de comer algo, baja á la bodega, pero al subir el puente se encuentra de improviso á Nouk, el cual descarga sobre el criminal tan tremendo garrotazo, que le derriba sin conocimiento al suelo. El piloto hace entonces señales pidiendo ausilio desde el «Johannes», y un vapor dinamarqués le lleva á remolque hasta Copenhague.

Juan Oumbo, el autor de la espantosa tragedia que dejamos descrita, ha sido condenado á diez años de trabajos forzados en Siberia.

Boletin Religioso.

SANTO DE HOY.

S. Nicasio ob.

CUARENTA HORAS.

Están en la iglesia de las Capuchinas.

En los domingos durará la exposición 7 horas á saber: cuatro por la mañana, desde las 8 á las doce: y por la tarde tres, empezando una hora antes; y se reservará en todo el año al toque de la oracion.

—MERCADOS.—

GERONA.—Trigo, hectólitro, 18'75 pesetas.—Mezcladil, 16'50.—Judias 22'50.—Habas, 15'.25 —Avena 9'25.—Arbejas, 17'0.—Cebada 11'50.—Mijo, 15'50.—Centeno, 12.—Patatas, 00'25 Kilógramo.

PUIGCERDÁ.—Trigo, hectólitro, 23'00.—Centeno, 16'00.—Cebada, 16'00.—Patatas, 7'00.—Carnero, carnicera, 1'75.—Ternera, 1'25.—Buey, 1'00.—Tocino, 2'25.—Tocino seco, 2'00.—Salchichon seco de 4 á 6 pesetas.

FIGUERAS.—Trigo, hectólitro, 14'25.—Mezcladizo, 11'00.—Centeno, 10'00.—Cebada, 5'50.—Avena, 6'25.—Maiz, 11'50.—Mijo, 16'00.—Panizo, 11'06.—Habichuelas, 28'20.—Garbanzos, 24'00, —Habas, 9'00.—Habones. 10'00.—Aberjones, 11'00.—Judichuelos 18'00.—Altramuces, 0'00.—«Esparcet, 0'00.—Caragirates, 00'00.—Aceite 13'10.—Huevos.1'50.

TELÉGRAMAS

Madrid, 12.—*Congreso*.—Se reanuda el debate político.

El señor Romero Robledo manifiesta que no tiene intención de iniciar un debate nuevo; pero que se reserva el derecho de explanar una interpelación.

Califica de absurda la hipótesis de que la crisis sea personal y no política, asegurando que la indisciplina de la mayoria ha motivado la crisis, por haber en ella elementos que disienten del Gobierno en las cuestiones económicas, militares y administrativas.

Alude á los señores Gamazo y Montero Rios como jefes de grupos, representando aquél á la Liga Agraria, cuya tendencia económica es muy importante.

Hablando de las reformas militares, se felicita de que el general Chinchilla sea ministro de la Guerra, pues su espíritu reformista está de acuerdo con el que sustentan los generales Lopez Dominguez y Cassola, y puede—dice—que consiga plantear dichas reformas.

Empezando su discurso el señor Azcárate, se ocupa del que pronunció el señor Cánovas, diciendo que conviene saber cual es el criterio de los conservadores acerca del sufragio. Respecto á los sucesos de la silba, dice que reprende á los estudiantes en la Universidad y que en el Congreso los defiende.

Las silbas—añade—no fueron contra el señor Cánovas sino contra su política.

Dice que el señor Cánovas está acostumbrado á respirar la atmósfera oficiosa de las Academias y de los Ateneos y que le pasa lo propio que á una planta de estufa, que llevada al medio del campo muere.

Otro sistema adoptaron los señores Pidal y Silvela, y por eso arrojó mejores resultados la propaganda, pues no sufrieron manifestaciones antipáticas.

Dice que el señor Cánovas fué á Barcelona precedido de mucho ruido y ultrajando al pueblo so pretexto de hablarle. (El señor Cánovas: —No es exacto.)

El señor Azcárate:—Su señoria dijo que la práctica del sufragio universal era entregar la política á la brutalidad del número.

El señor Cánovas niega que dijera eso.

El señor Azcárate sigue defendiendo el derecho de manifestacion, diciendo que los sucesos de Zaragoza, Sevilla y Madrid los lamentan los conservadores, no porque se alegren muchos, sino porque los sienten muy pocos.

Defiende á los estudiantes, recordando las ofensas que el año 1885 recibió el cuerpo escolar y el claustro universitario, y cuyas ofensas no han tenido reparación. Además los estudiantes no miran quienes sean los conservadores, pues para ellos este partido sólo se compone de los señores Cánovas, Villaverde y el coronel Oliver. Yo, por mi parte, si hubiera podido gritar, hubiera dicho ¡Viva el sufragio universal! ¡No mas conservadores! (Rumores prolongados.)

Termina hablando del sufragio, y dice que si se planteara y se dividiera el partido conservador, los que aceptaran dicha reforma buscarian el concurso de las masas republicanas.

No pasará entonces—añade—lo que en 1868, que divididos los conservadores hubo muchos que emigraron diciendo que no podia vivir en España. Sin embargo, el señor Cánovas, que vivió aqui, fué diputado y hoy tiene la jefatura de aquellos que no podian vivir dentro de la pátria.

El señor Cánovas comienza negándole autoridad para hablar en nombre de las masas republicanas.

Defiende su conducta política, haciendo un detenido análisis desde la restauración.

No culpo á las turbas de los desmanes que se cometieron, pues se me dijo en Zaragoza que organizaron la manifestación algunos elementos monárquicos, republicanos y federales.

Lee el señor Cánovas párrafos de un discurso pronunciado por el señor Sagasta en 1869, condenando hechos ocurridos en Alicante análogos á los de que ahora se lamentan.

Ya ve, dice el orador, el señor Azcárate cómo la revolución condena lo que ahora ensalzan los revolucionarios.

Rectifica el señor Azcárate y comienza manifestando que no están fuera de la legalidad las manifestaciones de Sevilla, Zaragoza y Madrid, pues no fueron premeditadas y sí expontáneas.

Despues contesta el punto que trató el señor Cánovas referente á los sucesos de Rio-Tinto y dice que el señor Cánovas censura ahora aquellos sucesos, porque le sirven de defensa. ¿Por qué, pregunta el señor Azcárate, cuando ocurrieron no los condenó el señor Cánovas? (Rumores).

Analiza el mdoo con que se instruyó el sumario concerniente á los sucesos universitarios en aquella ocasión, haciendo un gran estudio jurídico para decir que en los tiempos conservadores sólo hay justicia de arriba a bajo.

Suspéndese esta discusión y se entra a la órden del dia.

Imprenta *La Lucha* á cargo de Pedro Vert.

Anuncios.

Efectos Timbrados.

Intervención general de la Administración del Estado.

Circular de 19 de Noviembre de 1888 dictando reglas para las operaciones de contabilidad á que dá lugar el abono de premios de expendición de efectos timbrados, conforme á lo dispuesto en la Real órden de 6 de Noviembre actual.

Por el Ministro de Hacienda se ha comunicado à esta Intervención general, con fecha 6 del corriente, la Real órden que sigue:

Excmo. S.: El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Director general de Impuestos lo que sigue: Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en esa Direccion general al objeto de que se encomiende á la Compañía arrendataria de tabacos la venta

la cuarta parte de las ventas realizadas en igual mes del año anterior. 5.ª El importe de los efectos timbrados, libranzas y patentes que se saquen de las Depositarías-Pagadurías ó de las Administraciones subalternas de Hacienda se satisfará siempre al contado. 6.ª Las subalternas de la Compañía que saquen efectos timbrados, los expendedores que se surtan directamente y los que lo verifiquen en las precitadas subalternas, llevarán un libro talonario de pedidos, rotulado, foliado y rubricado por el Administrador de impuestos y propiedades y el Depositario-Pagador en las capitales de provincia, por el Administrador subalterno de Hacienda cuando se trate de expendedurias que se surtan directamente de dicha subalterna, y por el Subalterno de la Compañía cuando éste sea el encargado de surtir á los expendedores. En los referidos libros se harán los asientos de los efectos que se reciban y expendan, anotando su numeración. 7.ª Los expendedores no tendrán á la venta timbres sueltos de los de correos y telégrafos y móviles en mayor cantidad que los que contenga cada pliego, debiendo conservar, por espacio de seis meses, las tiras blancas de los pliegos de timbres por la parte que

terna de Hacienda 3.ª Por lo que respecta á las subalternas de la Compañia que estén situadas en puntos distintos de aquellos en que se encuentren establecidas las de Hacienda, se surtirán de efectos timbrados, bien en la Depositaría-Pagaduría de la capital de la provincia, bien en alguna de las subalternas de Hacienda, según más les convenga y cuidarán de surtir á las expendedurías de su distrito; en la inteligencia de que deberán poner en conocimiento de la Administración de impuestos y propiedades, la subalterna de Hacienda de que pretendan surtirse cuando no lo efectúen en la Depositaría-Pagaduría de la capital. 4.ª Tanto los subalternos de la Compañia arrendataria de tabacos como los expendedores que surtan directamente, podrán hacer cuatro sacas al mes y las extraordinarias que consideren necesarias; pero en ningun caso podrán obligárseles á hacer dichas sacas, limitándose la Hacienda ó sus agentes á poner en conocimiento de la Compañía ó de sus representantes las faltas de surtido que adviertan. Se considerará que una expendeduría ó subalterna carece del surtido necesario cuando no tiene efectos bastantes para el consumo de ocho dias, calculado por

en sus expendedurías de los efectos timbrados, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. E. y lo manifestado por la precitada Compañía, y en su uso de la facultad que concede la base 30.ª de la ley de 22 de Abril de 1887, se ha servido acordar se encomiende á la Compañía arrendataria de tabacos la expendición de efectos timbrados, libranzas especiales del Giro mútuo con destino al pago de suscriciones á la prensa periódica y patentes para la venta de alcoholes, bajo las bases siguientes: 1.ª La venta de los efectos timbrados, libranzas especiales del Giro mútuo con destino al pago de suscriciones á la prensa periódica y patentes para la venta de alcoholes, se efectuará en las expendedurías que tenga establecidas ó establezca en lo sucesivo la Compañía arrendataria de tabacos. 2.ª Las expendedurías situadas en las capitales de provincia y su rádio se surtirán de Depositaría-Pagaduría de dicha capital, y las de los pueblos que correspondan á partidos administrativos en que las Administraciones subalternas de Hacienda y las subalternas de la Compañía se hallen establecidas en la misma localidad, lo verificarán en la subal-

tud la que forma parte de dicho reglamento.

Art. 2.° El pago del impuesto de la patente se verificará en dos plazos iguales, el primero al obtenerse dicho documento por el industrial, y el segundo durante el mes de Febrero de cada año.

Art. 3.° Las Administraciones de Impuestos y Propiedades sacarán del libro correspondiente de patentes relación de los industriales que las han obtenido en el primer semestre y les invitarán oportunamente á verificar el pago del segundo en el término fijado en el art. anterior.

En el caso de no verificarlo, formarán relaciones de los industriales que no hayan satisfecho el segundo plazo en el término reglamentario y las pasarán al agente ejecutivo correspondiente para que se haga efectivo por la vía de apremio.

Art. 4.° El pago del segundo plazo se hará constar en la patente por medio de un cajetín en la forma siguiente: satisfaciendo el segundo plazo de esta patente en..... de..... con la firma y el sello de la Administración respectiva.

Dado en Palacio á trece de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, *Joaquín López Puigcerver.*